

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

003-2018 Cantón Playas: Que regula la protección, tenencia y control de la fauna urbana	2
- Cantón Sucúa: Que norma el establecimiento del Sistema de Revisión Técnica Vehicular	34

REPÚBLICA DEL ECUADOR



CANTÓN PLAYAS



Oficio n.º: GADMCP-SM(E)-2022-0593-OF
Playas, 24 de noviembre del 2022

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial.
En su despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo del Despacho de Secretaría General y el señor Arquitecto Dany Cilenio Mite Cruz-Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas.

Por medio del presente, solicito de la manera más comedida disponga a quien corresponda brinde las facilidades convenientes a la presente PETICIÓN de PUBLICACIÓN de la **“ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCION, TENENCIA Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTON PLAYAS – ORDENANZA N°003-2018”**; misma que fue conocida, debatida y aprobada en primer y segundo debate en las sesiones ordinaria del 31 de julio del 2018 y sesión ordinaria del 03 de septiembre del 2018, respectivamente; dicha petición se la realiza en virtud de que la Dirección de Gestión Ambiental Municipal ha solicitado que la mencionada ordenanza sea establecida en legal y debida forma; ya que por alguna omisión de los funcionarios de la administración anterior (2014-2019) omitieron este procedimiento importante ante vuestra entidad; circunstancia ajena a la voluntad de la actual administración (2019-2023) y que en lo sustancial buscamos subsanar esta etapa de promulgación ante el Registro Oficial. En caso de requerir información adicional u observación alguna realizarla al correo electrónico: secretariamunicipalplayas@gmail.com.

Por la atención al presente, expreso mi absoluto agradecimiento.



FORMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
HUGO JEFFERSON
NAULA YANTALEMA

Mgs. Hugo Jefferson Naula Yantalema
SECRETARIO GENERAL (E)
GAD MUNICIPAL DEL CANTON PLAYAS

Anexo: Ordenanza N°003-2018 (16 páginas)
Cc: Alcaldía.
Archivo.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS**

Ordenanza N° 003-2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS

CONSIDERANDO:

Que, el art 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Que, el art 415 de la Constitución de la República, establece que el estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la forma urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el Código Orgánico del Ambiente, a partir del Título VII Capítulo I contempla el Manejo Responsable de la Fauna Urbana

Que, los artículos 249 y 250 del Código Orgánico Integral Penal, establece las sanciones que impone a las contravenciones por maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía;

Que, el art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD, señala que, la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el art. 54 letra r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones de gobiernos autónomos descentralizados,

crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, el artículo 60 del literal r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: "Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de sus circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo."

Que, el Art. 124 de la Ley Organica de Salud, establece que "Se prohíbe dentro del perímetro urbano instalar establos o granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves corral y otras especies".

Que, en el cantón Playas existe una gran cantidad de perros u otras mascotas que deambulan por la vía pública o que transitan sin las respectivas seguridades y control por parte de sus propietarios y/ o tenedores.

Que, la seguridad, salubridad e higiene del cantón Playas se ve afectada por los desechos orgánicos producidos por la alta población de fauna urbana que deambulan libremente a diario por la vía pública y la playa.

Que, actualmente se evidencia en el cantón Playas un preocupante descuido en la tenencia y manejo de perros u otras mascotas por parte de algunos propietarios;

Que, es deber de la Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas propender al mejoramiento de la educación y la cultura de los ciudadanos en un ambiente social sano que promueva la convivencia y una interacción biótica saludable.

Que, la Ley de Protección Ambiental ecuatoriana establece: la preservación de medio ambiente y el mantenimiento del equilibrio ecológico, por lo que es necesario la protección y conservación de la fauna silvestre y doméstica.

Que, la resolución DA, I-2014389-II2III1.0302, el Director ejecutivo de la agencia Ecuatoriana de aseguramiento de calidad del AGROCALIDAD, expide el instructivo para la

emisión del permiso sanitario de funcionamiento a los centros que prestan servicios veterinarios así como centros de manejo de perros y gatos.

Que, mediante memorando N° MAGAP-DSA/AGROCALIDAD-2013-000604-M de 23 de agosto de 2013, en la cual el Director de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo que AGROCALIDAD es la autoridad encargada del registro de Clínicas Veterinarias y similares, así como también centros de adiestramiento canino y criaderos para mascotas, según acuerdo Interministerial N° 116 "Reglamento de tenencia y manejo responsable de perros".

Que, desde 1963 el Ecuador es miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente de la Salud Pública Veterinaria;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud manifiesta que es obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades que la autoridad sanitaria nacional declare susceptibles de causar epidemias, así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno. El control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud";

Que, el Código Orgánico del Ambiente, publicado en abril del 2017 estableció en la disposición transitoria cuarta "En un plazo de 180 días a partir de la publicación de éste Código en el Registro Oficial, los Gobiernos Autonomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en ejercicio de sus competencias y jurisdicciones territoriales, dictaran las normas correspondientes para la fauna urbana y arbolado urbano de conformidad con la ley y las disposiciones del presente Código."

Que, el COOTAD en su art 57 literal a) al Concejo Municipal le corresponde: El ejercicio de las facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga a los concejos municipales la facultad

legislativa en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

En uso de la facultad normativa prevista en los artículos 240 y 264 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN PLAYAS

TÍTULO I

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE FAUNA URBANA

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas en el cantón Playas para el control y manejo de la fauna urbana y la regulación de la tenencia responsable de los animales de compañía con el fin de compatibilizar estos objetivos con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de las personas y bienes; así como garantizar el bienestar animal brindando atención especializada en apego a los derechos de la naturaleza; y, prevenir formas de violencia interrelacionada.

La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales silvestres que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades zoonóticas en el perímetro cantonal.

Art. 2. Sujetos.- Están sujetos a la normativa prevista en este Título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- a) Propietarios, tenedores, guías y adiestradores de animales domésticos;

- b) Propietarios y encargados de criaderos;
- c) Establecimientos de venta, servicios de acicalamiento, adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;
- d) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y en general médicos veterinarios, que funcionen en el cantón Playas;
- e) Organizaciones de la Sociedad Civil de protección, registro, crianza, cuidado de animales, que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales, en el cantón Playas; y
- f) Los demás relacionados con la fauna urbana

Además de cumplir con lo dispuesto en el presente Título, los sujetos deberán colaborar con los funcionarios competentes del GAD Municipal del cantón Playas, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 3. Obligaciones respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos definidos en el artículo anterior deberán adoptar todas aquellas medidas que resulten precisas para evitar que la tenencia o circulación de los animales pueda suponer amenaza, infundir temor razonable u ocasionar molestias a las personas. Deberán, además, cumplir con las siguientes obligaciones respecto a la tenencia de animales:

- a) Tener el número de animales que pueda mantener, de acuerdo a los principios de bienestar animal;
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, comportamentales y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades según la especie, edad y condición;
- c) Someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;
- d) Socializar a los animales, haciéndolos interactuar con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
- e) Proporcionar un trato adecuado, sin infringir dolor,

sufrimiento físico o psíquico innecesarios, ni maltrato alguno;

f) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no pongan en peligro su integridad física, como la de otros animales o de personas;

g) Controlar la reproducción del animal, por procedimientos técnicos aprobados internacionalmente;

h) Proteger al animal del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;

i) Alojjar al animal con o sin otros animales de su especie, de acuerdo con las exigencias fisiológicas y etológicas de su especie y del individuo;

j) Efectuar el transporte del animal en la forma exigida en esta Ordenanza y en las demás establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

k) Identificar al animal mediante: medalla con datos del propietario, teléfono, dirección; y a través de un dispositivo electrónico inocuo, manufacturados para dicho fin y de identificación universal, el cual deberá ser implantado por un médico veterinario u otra persona autorizada por autoridad de Salud Pública;

l) Denunciar la pérdida del animal y agotar los recursos necesarios para su búsqueda y recuperación.

m) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales. Se exceptúan aquellos daños y perjuicios producidos en las siguientes circunstancias: después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados; si actuaren en defensa o protección de cualquier persona o animal que está siendo agredida o amenazada; o, si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma.

n) Se prohíbe a los propietarios de mascotas que se encuentren enfermas ingresarlas al mar

o) Esparcimiento o paseos de las mascotas deberá ser con collar y el propietario deberá llevar bolsas a efecto de que recoja las heces que haga la o las mascotas en espacios públicos, esto incluye las playas.

p) Las demás establecidas en esta Ordenanza y en el ordenamiento jurídico nacional.

Art. 4.- Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo.- Está prohibida la crianza y producción de animales destinados a consumo en el área urbana del cantón Playas, referida a criaderos de aves, porcinos, caprinos, etc. o cualquier otro tipo de explotación pecuaria, con la salvedad en los casos donde la autoridad municipal lidera proyectos de desarrollo económico sustentable (economía popular y solidaria) y de conformidad con las normas técnicas establecidas de acuerdo a la especie para su reproducción. La comercialización de estos animales en el cantón Playas deberá cumplir con las normas técnicas requeridas en cuanto a espacio físico, necesidades sanitarias, transporte y alojamiento adecuado del animal, además contará con los documentos veterinarios requeridos que aseguren su aptitud para el consumo humano.

Art. 5. Actos prohibidos contra los animales domésticos.- Los sujetos obligados están prohibidos de:

a) Maltratar a los animales o someterlos a práctica alguna que pueda producirles daños o sufrimientos innecesarios;

b) Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa;

c) Abandonarlos en lugares públicos o privados, o en la naturaleza, ya sea vivos o muertos;

d) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;

e) Mantenerlos en espacios anti-higiénicos que no les

permitan realizar sus necesidades etológicas o sociales;

f) Mantenerlos en habitáculos aislados o sin el espacio necesario, de acuerdo a su tamaño y normal desenvolvimiento, o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;

g) Encadenarlos o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlo de su movilidad natural;

h) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario específico que tenga por objetivo revertir o corregir alguna patología, o que se realice con fines de esterilizar o controlar su reproducción;

i) Privarlos de la alimentación y agua necesarios para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario;

j) Administrarle cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la tome;

k) Obligarlo a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o etológica, aun si está sano;

l) Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas;

m) Permitir la reproducción indiscriminada de animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;

n) Donarlos en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;

o) Vender o donar animales a menores edad y a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización

explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos;

p) Comercializar animales domésticos de manera ambulatoria, en calles, avenidas, mercados, por medio de redes sociales electrónicas o sitios webs. No se necesitará de denuncia para que el Comisario de Justicia y Vigilancia del Municipio del cantón Playas proceda a retirar a los animales y entregarlos a una Asociación de Protección de Animales registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional y demás instituciones públicas de orden y seguridad;

q) Utilizar animales domésticos para zoofilia o pornografía;

r) Criar, reproducir o vender animales en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ordenanza o que no se encuentren registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas;

s) Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales, que no permitan diferenciar si las presas resultantes serán animales domésticos o de compañía;

t) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;

u) La creación de variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de Bienestar Animal;

v) Al descubrir un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su propietario o tenedor, o a las autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido; a no ser que otra persona ya estén atendiendo al animal o ya hayan informado a las personas relevantes; y,

w) Capturar animales domésticos, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales, para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Los Centros de Salud Animal, albergues, centros de adopción, centros municipales de acogida de animales domésticos y en general sitios en los que permanecen animales, no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Art. 6. Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales destinados a consumo.- Los sujetos obligados están prohibidos dentro del perímetro urbano a:

- a) Alimentar, pastorear en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos, porcinos y otros de consumo.
- b) Criar o reproducir con fines comerciales cualquier especie de consumo.
- c) Mantenerlos en sitios no aptos para su crianza y bienestar animal.

Art. 7. Medidas sanitarias.- La persona responsable de un animal doméstico, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos, en caso de que esto ocurra se obligan a limpiar dichas vías y espacios incluidos la playa.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA

Art. 8. Órgano competente para el ejercicio de la potestad de control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas contará con un Departamento de Justicia, Protección y Bienestar Animal que se encargará de la recepción y trámite de denuncias, así como de las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan en cada caso. La estructura orgánica de este departamento la componen un Jefe/a departamental, un Comisario/a de Justicia, Protección y Bienestar Animal, Un secretario/a departamental, dos

inspectores; Orgánicamente dependerá de la Unidad de Justicia y Vigilancia, creada mediante ordenanza en el año 2015. El jefe del Departamento de Justicia, Protección y Bienestar Animal necesariamente debe ser un médico veterinario, de cuarto nivel; el Comisario abogado con cuarto nivel y especialidad en Ambiente; el Secretario debe ser abogado y los Inspectores tendrán perfil de veterinario, ambientalista, o estar cursando carreras afines.

Del juzgamiento y sanción encárguese al Comisario Municipal de Justicia Animal.

Art. 9. Deber de coordinación con los demás órganos competentes.- La Autoridad Municipal responsable deberá coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DE FAUNA URBANA

Sección Primera De Animales abandonados

Art. 10. Procedimiento a seguir con animales abandonados o perdidos.- Los animales abandonados o perdidos serán rescatados y trasladados por personal competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a un Centro de Acogida Temporal de animales domésticos, en donde se les realizará evaluación de su estado de salud y se les brindará la atención médica necesaria como vacunas, desparasitaciones y alimentación.

Tratándose de Animales Comunitarios, se procederá a su identificación y posterior esterilización; una vez recuperados de dicho proceso quirúrgico, se los devolverá al sitio del que fueron retirados, se lo entregará en adopción o a una entidad protectora de animales. Para el efecto, estos procedimientos deben ser coordinados con organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Tratándose de Animales Perdidos, se notificará al propietario de manera inmediata, el cual dispondrá de un plazo de hasta 5 días para recuperarlo, cancelando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el plazo señalado sin ser reclamado, será acogido por Instituciones Protectoras de Animales reconocidas legalmente. Esta circunstancia no eximirá al propietario o responsable del animal de la imposición de sanciones por el abandono del animal.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Playas deberá hacer entrega de los animales a las Instituciones Protectoras de Animales con las que haya firmado convenios de cooperación y financiamiento para que la mencionada institución brinde cuidado a animales domésticos. La Institución Protectora de Animales se encargará de buscarle un hogar adoptivo, una vez esterilizado.

Sección Segunda

De la Información, Educación y Difusión

Art. 11.- Implementación de planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas en coordinación con los entes rectores nacionales en materia de educación, cultura, ambiente, salud, agricultura, ganadería, acuacultura y pesca, desarrollará e implementará en el primer y segundo semestre del año planes, programas o proyectos socio-educativos y además anualmente elaborará un informativo reproducido masivamente, orientado al respeto y protección de los animales domésticos y de compañía. El GAD deberá contar con los recursos económicos, técnicos y humanos para la ejecución de estos planes.

Las empresas distribuidoras o que comercialicen alimentos, fármacos, accesorios, insumos de aseo para animales de compañía, así como también, las que presten servicios para animales de compañía, deberán obligatoriamente incluir en todas sus campañas publicitarias que sean difundidas en el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas, de una manera entendible y altamente detectable por la ciudadanía,

los contenidos educativos que para cada campaña remita la Autoridad Municipal responsable.

Sección Tercera
De la Participación Ciudadana

Art. 12 Coordinación y Alianzas Estratégicas.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, podrá establecer alianzas estratégicas con Universidades, Médicos Veterinarios, clínicas veterinarias, personas naturales o jurídicas y organizaciones de la sociedad civil, nacionales y extranjeras, que promuevan los fines y contenidos de esta ordenanza, consolidando las condiciones materiales que permitan la concreción y eficacia del mismo.

Art. 13. Convenios de colaboración.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades protectoras de animales legalmente constituidas que brindarán su apoyo en el rescate de animales abandonados o perdidos en la vía pública; en su colocación en los Centros de Acogida o Albergues/Centros de adopción municipales y privados debidamente autorizados; en la atención de denuncias de maltrato animal o de otras infracciones a la presente ordenanza; en el control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; centros de adiestramiento; y demás vinculadas.

Art. 14. Veeduría ciudadana.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, autorizará la presencia de hasta dos representantes o delegados de Instituciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, en visitas de verificación del estado de los centros públicos y privados que albergan animales domésticos y, en general, en actividades que verifiquen el cumplimiento de los objetivos de la presente ordenanza. Se deberá notificar con 48 horas de antelación a las Instituciones Protectoras de Animales respecto a la fecha, hora y lugar en que se realizará la visita de verificación del estado de los lugares respectivos.

Art. 15. Observatorio de control de animales de consumo.- La

sociedad civil, y entidades protectoras de animales legalmente constituidas podrán conformar un observatorio con colaboración del Departamento de Justicia y Protección Animal, para vigilar que a los animales de consumo se les garantice el bienestar animal en todas las etapas de faenamiento de estos animales cuyos centros de faenamiento se encuentren dentro del perímetro cantonal. En caso de haber un informe negativo hacia algún centro de faenamiento, el observatorio ciudadano y/o el Departamento de Justicia y Protección Animal lo presentará ante la Autoridad Nacional Competente para que tome las medidas respectivas.

Sección cuarta

De los servicios veterinarios

Art. 15.- Servicios veterinarios.- Los establecimientos dedicados a brindar servicios veterinarios deberán cumplir con todas las normas y procedimientos determinados en la legislación aplicable para el efecto.

Sección Quinta

Del control de las poblaciones de animales de compañía

Art. 16. Esterilización.- Los animales domésticos de compañía, específicamente perros y gatos, que salgan de los refugios o albergues, para ser entregados en adopción, deberán previamente ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, la o el adoptante, deberá posteriormente esterilizarlo con una o un médico veterinario particular o en la entidad pública que se encargue de dicho proceso.

Art. 17. Programas masivos.- Como única medida eficaz y ética para la prevención de enfermedades y el control poblacional de perros y gatos, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas realizará campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y adopción de animales, en al menos 5.000 ejemplares en cinco (5) años de implementación, contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

Sección Sexta

Enfermedades y eutanasia de animales domésticos

Art. 18. Enfermedad de los animales.- Si se enfermare un animal doméstico o de compañía en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, el centro, residencia, hotel o guardería, en que se encontrare el animal, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quién podrá dar la autorización para iniciar un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular.

En el evento de ausencia temporal del propietario o responsable, o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal. El propietario o responsable estará en la obligación de resarcir al establecimiento los valores debidamente sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos.

Art. 19. De la Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicada por un profesional facultado para el efecto:

a. Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;

b. Cuando esté en sufrimiento crónico permanente o incurable, físico o etológico;

c. Cuando sea determinado como peligroso, de conformidad con lo prescrito en este Título, habiendo recibido terapia de rehabilitación pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el etólogo tratante, siempre que se cuente con la voluntad de su propietario; y,

- d. Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública.

El único método autorizado en el cantón Playas para realizar la eutanasia a animales domésticos de compañía es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial, cuyo uso esté aceptado por instituciones internacionales relacionadas.

Art. 20. Procedimientos prohibidos.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio de animales domésticos:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;
- c. La electrocución;
- d. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE.
- e. El uso de armas corto punzantes.
- f. El atropellamiento voluntario de animales;
- g. El envenenamiento por cualquier medio; y,
- h. Otras de las que produzca dolor prolongado o agonía para el animal.

Art. 21. Sacrificio de animales en la vía pública.- Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.

Art. 22. Disposición de Animales Muertos.- Los animales muertos encontrados en la vía pública serán remitidos al

Departamento de Zoonosis del ente rector nacional de salud, en caso de indicios de enfermedad zoonótica, para que se disponga del cadáver según los procedimientos de sanidad establecidos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes contra los responsables.

CAPÍTULO V

DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Sección primera

De la tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas

Art. 23. Condiciones de animales domésticos en viviendas urbanas.- Las condiciones de tenencia de los animales domésticos en viviendas urbanas, serán las siguientes:

- a) Las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento, deberán ser vigiladas y aplicadas con una frecuencia adecuada. Deberán ser óptimas y eficaces, a fin de que no supongan riesgo alguno para la salud del propio animal, ni para la salud de las personas de su entorno.
- b) Se tomarán las medidas oportunas a fin de que ni el alojamiento, ni el animal, desprendan olores ni deyecciones que puedan ser claramente molestos para los vecinos.
- c) Si el animal no habita al interior de la vivienda, contará con un espacio físico y un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas, que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le permita vivir en condiciones acordes al Bienestar Animal; asimismo, se deberá garantizar su debido ejercicio y socialización.
- d) Las deyecciones depositadas en jardines o terrazas de propiedad privada de los propietarios o poseedores de animales y, en general, de sus tenedores, deberán ser recogidas con frecuencia diaria.
- e) Los animales, que se encuentran en una vivienda urbana, patio, terraza o cualquier otro lugar delimitado, deberán disponer de un habitáculo con la altura, superficie, y cerramiento adecuado para proteger

a las personas u otros animales que se acerquen a estos lugares o accedan a ellos.

- f) Los ciudadanos y ciudadanas que mantengan animales de compañía dentro de propiedad horizontal, deberán establecer dentro de los acuerdos de convivencia con sus vecinos, un compromiso de manejo adecuado de sus mascotas, enmarcados siempre dentro de lo establecido la presente ordenanza. En ningún caso se prohibirá la tenencia de animales en propiedad horizontal.

Sección Segunda

De la tenencia de animales domésticos en criaderos y establecimientos de venta

Art. 24. De los criaderos y establecimientos de venta de animales domésticos.- Los criaderos y establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de compañía deberán contar obligatoriamente con instalaciones y procedimientos acordes a los principios de bienestar animal y cumplirán las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional y municipal que les sean aplicables.

Se prohíbe en los establecimientos de venta de animales de compañía, la comercialización de fármacos y biológicos veterinarios que no hayan sido prescritos o administrados por un facultativo veterinario.

Art. 25. Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales domésticos o domésticos de compañía.- Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales domésticos o domésticos de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás que les sean aplicables, las siguientes disposiciones:

a. Notificar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas, el permiso de funcionamiento emitido por la Autoridad Nacional Competente.

b. Llevar un registro, a disposición del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas, en el cual constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales que se poseen, y cualquier

otro dato que reglamentariamente se establezca;

c. Facilitar la labor de los inspectores de la autoridad competente, o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y delegadas por autoridad competente, durante los controles periódicos anuales;

d. Mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico - sanitarias, adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;

e. Disponer para sus animales, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse, de acuerdo con las necesidades de su género, especie, edad y estado de salud.

f. Contar con personal capacitado para su cuidado integral de forma permanente;

g. Proteger en todo momento a sus animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;

h. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar períodos de cuarentena, de ser el caso;

i. Entregar a los animales comercializados con certificado veterinario que refrende que están desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o etológica al momento de la venta;

j. La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello, No está permitida;

k. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado su período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve semanas, previa su vacunación acorde con su edad y especie;

l. Los establecimientos de venta contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento,

que supervisará el estado sanitario de los animales. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta;

m. Se establecerá un plazo mínimo de garantía al comprador de 14 días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita;

n. La venta del animal obligará el suministro al comprador, en el momento de su entrega, de los siguientes documentos:

n.1 Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; nombre y dirección del propietario; procedencia; calendario de vacunación; cualquier otra que se establezca en la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

n.2 Documentación acreditativa, suscrita por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen.

o. La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en la Normativa Técnica Nacional y esta Ordenanza. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año; y, el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras, se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
-----------------------------	--	------------------------------

Perras de hasta 25 kg	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

p. Los perros y gatos previo a su comercialización deberán contar con la implantación de un microchip de identificación correspondiente; con un carné de vacunación emitido por un Médico Veterinario, en el que se incluirá el número de microchip del animal, el calendario de vacunación en donde conste además la inoculación de las vacunas necesarias al momento de la transacción; y, con el certificado de salud veterinaria;

q. Disponer de al menos un animal de compañía rescatado perteneciente a una organización protectora de animales legalmente constituida, como parte de aquellos que comercializa en su negocio; y,

r. Las demás que estipulen las normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar animal, hasta su deceso.

Sección Tercera

De la tenencia de animales domésticos en los establecimientos que prestan servicios

Art. 26. De los establecimientos dedicados al servicio de los animales domésticos.- Los establecimientos dedicados a servicios de animales domésticos tales como peluquería, hoteles, albergues, servicios móviles, escuela de obediencia o adiestramiento, de rescate, de rehabilitación de personas con habilidades especiales, paseo de animales y otros, serán

responsables de recibir y devolver en buenas condiciones al animal.

Los establecimientos citados, deberán contar con un veterinario de asistencia para casos necesarios, quedando prohibidos de realizar cualquier práctica facultada únicamente a médicos veterinarios sin que esta sea realizada por un profesional del ramo.

Estos centros deberán contar con el permiso de funcionamiento emitido por la Autoridad Nacional Competente.

Art. 27. Centros de adiestramiento.- Los Centros de Adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en etología animal que no se basen en malos tratos físicos ni daño psíquico; para tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán en la normativa secundaria que se dicte para el efecto. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados.

Art. 28. Entrenamiento de animales.- Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.

CAPITULO VI

TRANSPORTE DE ANIMALES

Art. 30. Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos por cualquier medio deberá efectuarse en contenedores que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, y que posean las siguientes características:

- a. Funcionalidad e higiene;
- b. Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c. Seguridad; y,

- d. Que eviten sufrimiento innecesario al animal.

De transportarse el animal dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, se podrá obviar la necesidad del contenedor, sin prescindir de las condiciones contempladas en los literales anteriores. Los animales no podrán ir en los asientos delanteros, ni en los brazos de una persona y tampoco en sitios no adecuados. Asimismo, con el transporte de animales de compañía en vehículo particular.

Art. 31. Los animales domésticos de compañía podrán ser transportados en vehículos de transporte público de conformidad con la ley de la materia. Se promoverá la transportación segura, utilizando correas o dispositivos propios para su transportación, de manera que no incomoden o pongan en riesgo a los demás pasajeros. El tenedor será directamente responsable por las afectaciones que, por acción u omisión, podría causar el animal respecto a los pasajeros y al vehículo, de conformidad con la Ley.

Art. 32. Durante la movilización de animales domésticos de compañía queda expresamente prohibido:

1. Inmovilizar sus miembros, salvo que se trate de una recomendación terapéutica o de seguridad;
2. Apilarlos unos encima de otros;
3. Arrastrarlos vivos desde cualquier vehículo;
4. Transportarlos dentro de cajuelas de automóviles y parrillas;
5. Dejar animales domésticos de compañía solos dentro de vehículos sin ventilación; y
6. Transportarlos en la parte posterior de una camioneta sin sujeción adecuada;

CAPITULO VII

ZONAS DE ESPARCIMIENTO

Art. 33. Zonas de esparcimiento de mascotas.- Las mascotas podrán caminar con su propietario por los espacios públicos

siempre y cuando lleven collar y correa y su propietario lleve fundas para recoger los desechos que ocasione la mascota. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas, en su planificación de zonas de recreación y esparcimientos, deberá destinar un espacio vallado, a efectos de que las mascotas pueden ser paseadas por sus dueños siempre con correas; deberá celebrar Alianzas Publicas Privadas para obtener accesorios tales como dispensadores de agua y expendedores de bolsitas para limpieza de excrementos y papeleras

El Gobierno Autónomo Descentralizado realizará campañas de comunicación en las cuáles informará sobre las obligaciones y derechos a los tenedores de animales, además capacitará sobre las sanciones por incumplimiento de sus respectivas obligaciones y forma de realizar la denuncia por incumplimiento de obligaciones.

Se promoverá en los barrios las iniciativas colectivas para proteger a los animales que deambulan en las calles, entre ellos, promover lugares que sirvan de refugio del clima.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 34. Incumplimiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Playas tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza, cometidas por personas naturales o jurídicas, para lo cual podrá asistir la Policía Nacional.

Art. 35. Órgano de control.- El GAD Municipal contará con un Departamento de Justicia y Protección Animal que se encargará de la recepción y trámite de denuncias, así como de las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan en cada caso. Del juzgamiento y sanción encárguese al Comisario Municipal de Justicia Animal.

Art. 36. Acción popular.- Se concede la acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Art. 37. Infracciones.- Se considerará infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos.

Art. 38.- Infracciones leves.- Serán infracciones leves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 literales d), i), j), k), l), m); artículo 5 literales g), n), o); artículo 7; artículo 22; artículo 23 literales a, d, e, y f; y; artículo 25 literales a), f) de la presente Ordenanza.

Art. 39.- Infracciones graves.- Serán infracciones graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 literales a), b), c), f), h); artículo 5 literales c), d), e), f); artículo 25 literales e), m), n), p); artículo 27; artículo 31; artículo 32 y artículo 38, numerales 2 y 3 de la presente Ordenanza.

Art. 40. Infracciones muy graves.- Serán infracciones muy graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 literales e), g); artículo 5 literales a), b), h), i), j), k), l), m), p), q), r), s), t), u), v), w); artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21 ; artículo 25 literales b), c), d), g), h), i), j), k), l), o), q), r) y artículo 28 de la presente Ordenanza.

Art. 41. Sanciones.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, a los infractores les serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con servicio comunitario de 100 a 240 horas; o, de un (1) salario básico unificado a dos (2) salarios básicos unificados.
- b) De cinco (5) a diez (10) salarios básicos unificados y con servicio comunitario de 100 a 240 horas por infracción grave.

- c) De quince (15) a veinte (20) salarios básicos unificados y con servicio comunitario de 100 a 240 horas por infracción muy grave.

Todo lo anterior, que rige en el ámbito administrativo, se entiende sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponden al titular o propietario del animal doméstico por los daños causados a terceros; de las sanciones establecidas en el Código Orgánico de Ambiente; y de las sanciones penales que correspondan aplicar a los jueces competentes por las infracciones culposas o dolosas que produzcan daños, lesiones o la muerte de terceros.

TÍTULO III DEFINICIONES Y GLOSARIO

Art. 42. Glosario.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará el siguiente glosario. Las definiciones constantes en esta Ordenanza son parte constitutiva de la misma y se entenderán en el sentido siguiente:

1. Albergues o Centros de Adopción de animales domésticos: Instalaciones que sirven como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, y en los que luego de su rehabilitación se busca sean adoptados por nuevos propietarios. Estas instalaciones son manejadas por entidades privadas sin fines de lucro (ONGs).

2. Animales Domésticos: animales producto de selección artificial o ingeniería genética, que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como animales de compañía, sin intención de lucro. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves

pequeñas, aves acuáticas. No se incluyen los animales silvestres.

3. Animales de Compañía: perros, gatos, u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario o poseedor, que los mantiene generalmente en su hogar.

4. Animales Ferales: animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la naturaleza por haberse perdido o escapado, tanto ellos o sus progenitores, del cautiverio o control del ser humano; o fueron abandonados por éste.

5. Animales Comunitarios o Errantes: animales con propietario o tenedor conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulando por los espacios públicos o comunitarios.

6. Animales Abandonados: animales desnutridos, enfermos o atropellados que no llevan ninguna identificación del origen o de la persona propietaria; no se encuentran acompañados por persona alguna, ni se encuentran cautivos en un predio con muestras de estar habitado.

7. Animales Perdidos: animales que se encuentran circulando en las calles o vías públicas mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin persona acompañante alguna.

8. Bienestar Animal: estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed, e incomodidad, y pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado.

9. Centros de Acogida Temporal de animales domésticos: Instalaciones que sirven como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se le provee de atención médica, alimentación y cuidados por un período de tiempo no mayor a

10 días. Estas instalaciones son municipales y pueden estar manejadas mediante convenio por instituciones protectoras de animales acreditadas.

10. Criadero: Instalaciones en el que se realiza profesionalmente la cría de animales, en los que desde su nacimiento se les da las atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable, con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y condiciones físicas, y obtener a cambio un beneficio económico.

11. Instituciones protectoras de animales: Fundaciones, Asociaciones, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, de asistencia privada, con conocimiento sobre el tema de protección y defensa de los animales y sus derechos; dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.

12. Perros potencialmente peligrosos: Se considerará potencialmente peligroso todo perro que, sin provocación pasada ni presente, tenga una conocida propensión, tendencia o disposición a atacar agresivamente, para causar heridas o para atentar contra la seguridad de humanos y animales domésticos.

13. Perros peligrosos: Se considerará un ejemplar de la especie canina como peligroso cuando:

a) Hubiese, sin causa, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;

b) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas, provocando lesiones o muerte de animales o personas, o daños graves a la propiedad, incluido el entrenamiento o uso para peleas;

c) Hubiese sido encontrado previamente como potencialmente peligroso porque infringió una herida en un humano, del cual su dueño o tenedor tuvo noticia, y el perro reincidió en un ataque agresivo o puso en peligro la seguridad de humanos;

- d) Hubiese, sin causa, ocasionado daño grave a otro animal, mientras el perro esté fuera de la propiedad de su dueño o tenedor, o de su lugar de morada; o,
- e) Presente una enfermedad zoonóticas grave que no pueda ser tratada.

Daño grave: cualquier herida física que resulte en rotura de huesos o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.

Excepciones.- No se considerarán perros potencialmente peligrosos o peligrosos aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a) Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
 - a. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
 - b. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma; o,
 - c. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

14. Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal, o cualquier otra persona que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporal como permanentemente, o la persona que tiene la patria potestad o custodia del propietario, poseedor o tenedor del animal.

15. Socialización del animal: promover las condiciones sociales que favorezcan su desarrollo físico y psicológico sano e integral, en armonía con su entorno.

16. Sufrimiento innecesario: cualquier sufrimiento físico o psíquico de un animal que:

- a) Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;
- b) Fue causado por una conducta ilegal, ilegítima o prohibida; o,

- c) No fue producto de una acción cuyo propósito era:
- d) Beneficiar al animal; o,
- e) Proteger a una persona.

17. Vivisección: realización de un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.

18. Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

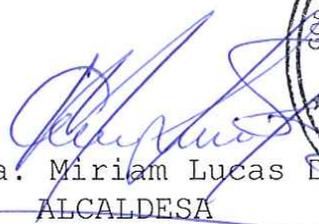
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas, luego de la aprobación de ésta Ordenanza por parte del Concejo tendrá un año y medio calendario para habilitar un Centro De Acogida Temporal De Animales Domésticos; así como zonas de esparcimientos para mascotas dentro de las que planifique y construya para la ciudadanía; para ello podrá suscribir Alianzas Publicas Privadas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal de Playas, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta Oficial Municipal o en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, a los 03 días del mes de septiembre del 2018.

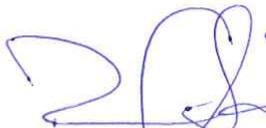

Dra. Miriam Lucas Delgado
ALCALDESA




Ab. Raúl Mazzini Bocco
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Playas, en Primer y segundo debate en las sesiones ordinarias del 31 de julio del 2018 y Sesión Ordinaria del 03 de septiembre de 2018.- General Villamil Playas 4 de septiembre de 2018.


Ab. Raúl Mazzini Borbor
SECRETARIO GENERAL

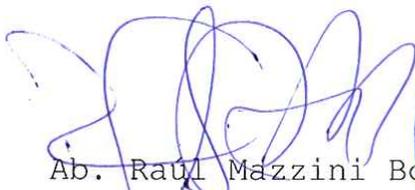


ALCALDIA DE PLAYAS.- Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su Publicación. Playas, 06 de septiembre de 2018.


Dra. Miriam Lucas Delgado.
ALCALDESA



Proveyó y firmo el decreto que antecede la Dra. Miriam Lucas Delgado, Alcaldesa de Playas, a los 13 días del mes de septiembre de 2018.


Ab. Raúl Mazzini Borbor
SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE SUCÚA.

CONSIDERANDO:

Que, En la Constitución de la República, en su Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, Según el COOTAD, en el Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

f.) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, La Ley orgánica reformativa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el art. 30.5. literal j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido, con origen en medios de transporte terrestre.

Art. 135.- Sustituyese al artículo 206 por el siguiente texto:

Art.- 206.- Centro de Revisión Técnica y Control Vehicular. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes y las mancomunidades o consorcios implementarán el servicio y funcionamiento del Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular (CRTV) para verificar las condiciones técnicas mecánicas, de seguridad ambiental, de control de los vehículos automotores, previo a su matriculación en todo el país y otorgarán los permisos correspondientes, según la ley y los reglamentos. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se encargará de emitir la autorización de los CRTV. La revisión Técnica Vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano.

Que, el Concejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 712 de mayo de 2012, Art. 6 Modelo de Gestión C.- Corresponden a este modelo de Gestión los siguientes gobiernos autónomos descentralizados municipales Provincia Morona Santiago GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA. Estos gobiernos autónomos descentralizados y municipales tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial en los términos

establecidos en la presente resolución, exceptuando el control operativo del tránsito en la vía pública, el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular, lo cual lo podrán asumir cuando se encuentren debidamente fortalecidos individual, mancomunadamente o a través consorcios.

Que, El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución N.º 0003-CNC-2015, de 22 de septiembre de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 363 de martes 28 de octubre de 2014, consta en su"(...) Art. 1.- Se ratifica que la competencia de planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre público dentro del territorio cantonal a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, fue transferida de manera obligatoria y definitiva, contemplando modelos de gestión diferenciados y cronogramas de implementación, mediante la Resolución N° 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 712 de 29 de mayo de 2012, en cumplimiento del artículo 264 número 6, de la Constitución de la República; por tanto, la competencia no puede ser devuelta ni rechazada por ningún gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, Según Resolución 047- DE-ANT-2014- de fecha 28 de agosto del 2014, Para Certificar la Ejecución de la Competencia de Títulos Habilitantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa; la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en uso de sus atribuciones legales resuelve en su Art 4.- Las modalidades que les corresponde, dentro de la transferencia de competencias en títulos habilitantes son: Transporte Público Intracantonal, Transporte comercial en taxis convencionales, Transporte comercial en carga liviana y transporte comercial escolar-institucional; las demás modalidades seguirán siendo reguladas y gestionadas por la ANT.

Que, Según la resolución 025-ANT-DIR-2019, donde expiden el "REGLAMENTO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR ", en el artículo 5 indica que ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente, haber cancelado los pagos de tasas, impuestos y multas, así como el adhesivo de Revisión Técnica Vehicular correspondiente. Fuera de los plazos establecidos para el efecto, los organismos del control de tránsito, según el ámbito de sus competencias, procederán a la aprehensión del automotor, hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes por concepto de tasas, impuestos y multas asociadas al proceso de matrícula.

Que, Según la resolución del Concejo Cantonal de Sucúa, en sesión de concejo ordinaria de fecha 12 de julio del 2019, resolvió:
Aprobar el informe financiero y se defina como modelo de gestión para la implementación del centro de revisión técnica vehicular continuando como unidad de tránsito con inversión propia.

EXPIDE:

La: "ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE SUCÚA"

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANISMOS COMPETENTES

Art. 1. Objeto. - La presente ordenanza tiene por objeto regular la prestación del servicio público de la revisión técnica vehicular en el Cantón Sucúa y su modelo de gestión. El servicio regulado por esta ordenanza, goza de las presunciones de constitucionalidad, legitimidad, ejecutoriedad.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la circunscripción territorial del Cantón Sucúa, por tanto, rige para todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras de unidades de transporte terrestre al servicio público, comercial, estatal, particular, etc.

Solo a través de acuerdos, convenios, delegaciones o mancomunidades el Centro de Revisión Técnica Vehicular podrá prestar sus servicios en cuanto a servicio público y comercial de vehículos pertenecientes a otros cantones.

Art. 3. Conceptos básicos. - Para efectos de la presente ordenanza, se establecen los siguientes conceptos:

- a) **Centro de Revisión Técnica Vehicular (CRTV):** Son unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar el proceso de revisión técnica vehicular obligatoria y emitir los documentos correspondientes en la materia; los cuales operan en base a la autorización de delegación, y se denominará al Centro de Revisión Técnica Vehicular por sus siglas CRTV.
- b) **Defecto vehicular:** Es un efecto, daño, inoperatividad, o ausencia de piezas o funcionalidades del vehículo, que constituye incumplimiento de las normas técnicas de revisión técnica vehicular y que se sanciona de conformidad con la presente Ordenanza y con las normas aplicables expedidas por las autoridades competentes en materia de tránsito.
- c) **Normas técnicas de Revisión Técnica Vehicular:** Son las normas de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Instituto Ecuatoriano de Normalización y las normas de gestión de calidad ISO pertinentes.
- d) **Pliego Tarifario de tasas:** Es el listado detallado del servicio que prestará la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la respectiva tasa que fija el Concejo Cantonal de Sucúa.

- e) **Revisión Técnica Vehicular (RTV):** Mecanismo de verificación mediante un conjunto de procedimientos técnicos normalizados, con la finalidad de determinar que los vehículos motorizados terrestres que transitan dentro del Cantón Sucúa, cumplan las normativas técnicas y mecánicas, así como condiciones mínimas de seguridad, calidad y protección ambiental. Este procedimiento comprende los procedimientos de revisión mecánica de seguridad; control de emisión de gases contaminantes y ruido dentro de los límites máximos permisibles; y, revisión de especificaciones requeridas para el servicio público, comercial, cuenta propia y particular. Para efectos de la presente Ordenanza, se denominará a este proceso por las siguientes siglas RTV.
- f) **Organismos Responsables.** - La gestión y control del servicio que por esta Ordenanza se regula, estará a cargo de la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la cual será responsable de cumplir y hacer cumplir las normas previstas en esta Ordenanza y de ejecutar todas las atribuciones inherentes a dicho control.

SECCIÓN II

PARÁGRAFO I

DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

GENERALIDADES

Art. 4. Las normas relativas a la Revisión Técnica Vehicular, son el conjunto de procedimientos técnicos normalizados, utilizados para determinar la aptitud de circulación de vehículos motorizados terrestres que transitan dentro del cantón Sucúa; esto es, estar adecuados de tal manera, que cumplan condiciones mínimas de seguridad, calidad y protección ambiental.

Art. 5. No podrán circular dentro del cantón Sucúa, los vehículos motorizados terrestres que no hayan sido sometidos a la revisión técnica vehicular dentro de los períodos y bajo las condiciones establecidas en la presente ordenanza o en las normas que se emitan para el efecto, y que no cuenten con los certificados de Revisión Técnica Vehicular y autoadhesivos que den constancia de su cumplimiento, emitidos por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial quien serán los encargados de llevar adelante la revisión técnica vehicular del cantón Sucúa.

Art. 6. El proceso de Revisión Técnica Vehicular deberá estar orientado por los principios de concentración, universalidad, celeridad y eficiencia, es decir en los Centros de Revisión y Control Vehicular se iniciará, desarrollará y concluirá el proceso de Revisión Técnica Vehicular de todos los vehículos a motor, de propiedad pública o privada, que circulen por vía terrestre en el territorio del cantón Sucúa, en el menor tiempo posible y con atención de óptima calidad.

Art. 7. La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano según el art. 206 de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 8. Se hallan sujetos a la revisión técnica vehicular, según consta en la presente ordenanza, todos los vehículos a motor que circulen por vía terrestre en el territorio del cantón Sucúa, y es de cumplimiento obligatorio para todas las personas que sean propietarias o tenedores de unidades de transporte públicas o privadas, con las excepciones que esta Ordenanza contempla.

La Revisión Técnica Vehicular comprenderá:

- a) Verificación de la documentación que identifique al vehículo y su propiedad o tenencia;
- b) Revisión mecánica y de seguridad;
- c) Control de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles;
- d) Revisión de idoneidad, en los casos específicos que se determinen; y,
- e) Otros que se determinen por resolución del Concejo Cantonal y que sean debidamente publicitados a la ciudadanía.

Art. 9. Los objetivos fundamentales de estos preceptos son los de comprobar el buen funcionamiento de los vehículos, el nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido, y la idoneidad cuando sea el caso; para de esta forma propender a un ambiente sano y reducir la accidentabilidad por fallas mecánicas en los vehículos.

Art. 10. El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene como objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas y demás disposiciones legales que para tal efecto se encuentren incorporadas en esta Ordenanza para el Cantón Sucúa.

Art. 11. El control de la contaminación se realizará en consideración a las siguientes normas técnicas, las cuales se declaran expresamente incorporadas a esta ordenanza:

- a) El reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es específico las disposiciones contenidas en el libro III.

Título VI, Capítulo I "De la contaminación acústica", Capítulo II, "De la contaminación de gases de combustión";

- b) Las normas sobre la materia que constan en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria;
- c) Las normas que sobre la materia expida el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN);

d) Los reglamentos e instrumentos técnicos que expiden la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Sucúa y otras que la unidad considere de aplicación necesaria.

Art. 12. Todo proceso de revisión técnica vehicular iniciará con la verificación de la documentación del vehículo que avalen su legalidad, propiedad o tenencia, así como otros documentos que fueren necesarios presentarse. En caso de comprobarse que el vehículo reporta alguna irregularidad, como problemas aduaneros o judiciales que afecten el derecho a la revisión, o que se encuentra reportado como robado, el mismo será puesto a órdenes de las autoridades competentes.

Art. 13. Todos los vehículos deberán ser sometidos al proceso de Revisión Técnica Vehicular, una vez al año conforme se establece en las disposiciones subsiguientes.

No obstante, los vehículos de uso intensivo, de carga y los que prestan servicio público en general, como son: los interprovinciales, intraprovinciales, intracantonales, institucionales públicos, escolares, de alquiler, taxis, deberán ser revisados en todos los aspectos mencionados en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Para los casos de los vehículos que por sus dimensiones no puedan ingresar físicamente a los centros, los operadores de dichos centros deberán definirla forma de efectuar el proceso de Revisión Técnica Vehicular, sin que haya razón alguna para no hacerlo.

Solo cuando hubieren superado el proceso previo de revisión técnica, se podrán entregar los adhesivos emitidos por el Centro de Revisión Técnica Vehicular a cargo de la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 14. Los vehículos deberán ser sometidos a la revisión técnica conforme al artículo 74; según le corresponda una vez al año.

Una vez establecido y publicado dicho calendario, estos plazos de revisión no estarán sujetos a cambio alguno, salvo necesidad del propio servicio y previa resolución del Concejo Cantonal, resolución que deberá darse a conocer a la ciudadanía, utilizando el medio de comunicación más adecuado y oportuno determinado por el GAD Municipal del Cantón Sucúa.

Art. 15. Los usuarios tendrán el derecho a presentar sus vehículos a la correspondiente revisión dentro del plazo establecido en el calendario; en caso de presentarlos con posterioridad a dichos plazos, deberán cancelar las multas que se establecen en la presente Ordenanza.

Art. 16. En caso de que, al momento del proceso de Revisión Técnica Vehicular, se detecten presuntas irregularidades en cuanto a la propiedad o tenencia del vehículo, será responsabilidad de la Unidad de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial poner este hecho en conocimiento de las autoridades competentes; y no podrá emitir certificado alguno mientras dichas irregularidades no hayan sido resueltas por la autoridad competente.

Art. 17. En el caso de detectarse alguna anomalía en la serie de identificación del motor y/o chasis, se solicitará al usuario la certificación de verificación y legalidad de series emitida por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la Institución que sea delegada oficialmente.

PARÁGRAFO II PROCESO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 18. Para los efectos de esta Ordenanza, será válida únicamente la Revisión Técnica Vehicular realizada por un Centro de Revisión Técnica Vehicular que tenga autorización de operación o que se encuentra certificado por la entidad competente.

Art. 19. Los vehículos disponen de cuatro oportunidades para aprobar la Revisión Técnica Vehicular según la normativa vigente.

Art. 20. Los vehículos que no fueren aprobados en los procedimientos de verificación de su estado mecánico y de seguridad, del nivel de emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido dentro de los límites máximos permisibles, deberán ser sometidos a la reparación de los daños o deficiencias detectados, y sólo luego de ello podrán ser revisados por segunda ocasión en la parte o partes que hubiere sido objeto de rechazo, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes. Esta segunda revisión se realizará dentro del término de treinta días posteriores a la primera revisión, sin costo adicional alguno.

Art. 21. De no aprobar este segundo examen, podrán ser revisados por tercera vez, dentro del término de quince días posteriores a la segunda revisión, previo el pago del cincuenta por ciento del monto de la tasa vigente para la primera revisión. Solo será revisado aquello que hubiera sido rechazado y que se hallare pendiente de aprobación, a no ser que se verifique la necesidad de revisión de otras partes.

Art. 22. Si la tercera revisión no fuere aprobada, el vehículo podrá ser revisado por cuarta ocasión, la cual deberá suceder dentro del término de quince días posteriores a la tercera revisión. En este caso, se volverá a practicar una revisión técnica completa, no solamente en aquellas partes que hubieren sido rechazadas, sino en forma total, previo el pago del cien por ciento del monto de la tasa vigente para la primera revisión.

Si el vehículo no superara la cuarta revisión técnica, será rechazado definitivamente, y no podrá ser matriculado ni circular dentro del territorio del cantón Sucúa, En el caso de circular en estas condiciones, deberán ser retenidos de conformidad con las normas establecidas en el COIP, LOTTTSV, su reforma, el reglamento General de Aplicación y

demás normativa vigente.

El propietario podrá solicitar la baja del vehículo en la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento establecido en el Reglamento de Matriculación Vehicular vigente emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 23. Las revisiones segundas y sucesivas se contabilizarán dentro del mismo período de Revisión Vehicular; es decir, aquellas efectuadas dentro del mismo período, no serán acumulativas para el siguiente.

Art. 24. Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación sea igual, o uno mayor o uno menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización; estarán exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante los periodos establecidos por la LOTTTSV y/o su Reglamento General de Aplicación.

El GAD Municipal del Cantón Sucúa en el caso que realice el proceso de matriculación por primera vez de estos vehículos, emitirán el correspondiente adhesivo de exoneración de Revisión Técnica Vehicular.

Se incluye en esta norma tanto a vehículos livianos como pesados, públicos o privados.

Art. 25. En el caso de los vehículos con remolque, plataformas o volquetes, se deberá proceder de la siguiente manera: los cabezales serán sometidos íntegramente al proceso de Revisión Técnica Vehicular, mientras que su remolque o remolques, deberán ser revisados en lo relativo a los sistemas de luces e iluminación, frenos y llantas. La revisión técnica del cabezal y los remolques podrá realizarse conjunta o separadamente.

El monto de la tasa de la Revisión Técnica Vehicular incluirá tanto la revisión del cabezal o tractocamión como del remolque.

Art. 26. En caso de que un vehículo fuere rechazado en la revisión mecánica y de seguridad, en el control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad o ruido dentro de los límites máximos permisibles o en su idoneidad cuando ésta fuere del caso, el Centro de Revisión y Control Vehicular deberá emitir un documento con las razones del rechazo.

Art. 27. Los certificados de revisión vehicular y los documentos de rechazo en este proceso, deberán estar firmados por el ingeniero con especialidad en mecánica automotriz, quien lo hará a nombre y representación del correspondiente Centro de revisión Técnica Vehicular de la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial.

Art. 28. Se coordinará con la Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional (SIAT), a fin de que los vehículos que, como consecuencia de un accidente u otra causa, hubieren sufrido daños importantes que pudieran afectar los sistemas de dirección, suspensión, transmisión, frenos, chasis o carrocería, y se encuentren bajo investigaciones en la SIAT, se sometan nuevamente al proceso de Revisión Técnica Vehicular luego de que fueren reparados y antes de que vuelvan a circular, previo el pago de la tasa establecida; y se considerará que se encuentra en la primera revisión.

PARÁGRAFO III

REVISIÓN DE LA LEGALIDAD DE LA PROPIEDAD O TENENCIA

Art. 29. Las atribuciones de control y vigilancia sobre la legalidad de la tenencia o propiedad de los vehículos, serán ejercidas conforme a la ley, por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO IV

DE LA REVISIÓN MECÁNICA Y DE SEGURIDAD

Art. 30. La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos tiene por objeto verificar el correcto funcionamiento de sus mecanismos y sistemas, con el fin de reducir la accidentabilidad y proteger la seguridad y la integridad de sus ocupantes y de las demás personas.

Art. 31. La revisión mecánica y de seguridad de los vehículos se deberá llevar a cabo, de conformidad con los reglamentos técnicos y de procedimientos que expida para el efecto el Concejo Cantonal; de acuerdo a los requerimientos establecidos en el artículo 110 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; y además, siguiendo los criterios técnicos descritos en el Manual de Procedimientos de Revisión Mecánica y de Seguridad, que para tal efecto se encuentren vigentes a nivel nacional o a su vez la UTTTSV emita y los mismos sean aprobados por el Concejo Cantonal.

Art. 32. De manera similar a la descrita en el artículo anterior se procederá para el establecimiento de los límites, umbrales y defectos mínimos tolerables en la revisión mecánica y de seguridad.

PARÁGRAFO V

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Art. 33. El control de las emisiones de gases contaminantes o de opacidad y ruido de los vehículos tiene por objeto verificar que éstos no sobrepasen los límites máximos permisibles y que de esta manera se hagan efectivas las garantías constitucionales y legales relativas particularmente al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Art. 34. Se hallan también incorporadas a esta Ordenanza:

- a. Las normas del Capítulo I "De los Gases de Combustión" y del Capítulo II "De la Prevención y Control del Ruido" del Título XII "Del Control de la Contaminación Ambiental y del Ruido" del Reglamento General para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b. Las normas sobre la materia que constan en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria;
- c. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204:2002 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Gasolina", publicada en el Registro Oficial número 673 del 30 de septiembre del 2002 y sus correspondientes actualizaciones; y,
- d. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207: 2002 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites Permitidos de Emisiones Producidas por Fuentes Móviles Terrestres de Diesel.", publicada en el Registro Oficial No. 673 del 30 de septiembre del 2002 y sus correspondientes actualizaciones.

PARÁGRAFO VI
DE LOS MÉTODOS DE CONTROL DE LA EMISIÓN DE GASES
CONTAMINANTES

Art. 35. El control de la emisión de gases contaminantes o de opacidad se realizará conforme a la normativa que para el efecto ha sido dictada por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN). Para ello se declaran expresamente incorporadas a esta Ordenanza las normas que a continuación se detallan, y aquellas que en el futuro se expidan sobre la materia:

- a. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202:99 "Gestión Ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Determinación de la Opacidad de Emisiones de Escape de Motores de Diesel Mediante la Prueba Estática. Método de Aceleración Libre", publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 115 de 7 de julio del 2000 y sus correspondientes actualizaciones;
- b. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203:99 "Gestión Ambiental, Aire, Vehículos Automotores. Determinación de la Concentración de Emisiones de Escape en Condiciones de Marcha mínima o "Ralentí". Prueba Estática", publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 115 de 7 de julio del 2000 y sus correspondientes actualizaciones;
- c. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349:2003 "Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos.", publicada en el Registro Oficial No. 745 del 15 de enero del 2003 y sus correspondientes actualizaciones.

PARÁGRAFO VII
DEL CONTROL DE RUIDO

Art. 36. Se hallan incorporadas a esta Ordenanza las normas sobre la materia constantes en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, así como las contenidas en el Capítulo II, Título XII "De la

Prevención y Control del Ruido" del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

PARÁGRAFO VIII DE LA IDONEIDAD

Art. 37. Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá por idoneidad, el cumplimiento de requisitos mínimos con los que deben contar los vehículos que prestan servicio público dentro del cantón Sucúa, de acuerdo a los estándares establecidos por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y a lo determinado en las normas técnicas INEN referentes a la materia; a fin de identificar y clasificar los vehículos de transporte público y prevenir fallas técnicas o mecánicas, en resguardo de la seguridad de los usuarios, la población en general y el medio ambiente.

Art. 38. La revisión de idoneidad se circunscribirá al examen de una serie de elementos y características propias del servicio o la actividad que desempeñen.

PARÁGRAFO IX DE LOS CENTROS DE REVISIÓN Y CONTROL VEHICULAR

Art. 39. El Centro de Revisión Técnica Vehicular son las unidades técnicas diseñadas, construidas, equipadas y autorizadas para realizar la revisión técnica vehicular obligatoria, obtener y emitir la información detallada de la aprobación o rechazo de los vehículos en la Revisión Técnica Vehicular, colocar los autoadhesivos y entregar los certificados de la Revisión Técnica Vehicular.

Art. 40. Para las fases de revisión mecánica, de seguridad y de control de límites máximos permisibles de emisiones de gases u opacidad y ruido, la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial será quien administre el Centro de revisión Técnica Vehicular del Cantón Sucúa.

Art. 41. El Centro de Revisión Técnica Vehicular no podrá ser utilizado para ningún otro fin o actividad que no sean las previstas en esta Ordenanza.

Art. 42. El Centro de Revisión Técnica Vehicular no podrá ejercer ningún tipo de actividad que obligue o condicione en forma ilegal a los usuarios para acudir a ellos.

Art. 43. En caso de que se requieran más Centro de Revisión Técnica Vehicular y estos fueren contratados de acuerdo a lo establecido en el Art. 33 de esta Ordenanza, todo lo relativo a la operación, funcionamiento, mantenimiento y los demás aspectos concernientes a los Centros de Revisión Técnica Vehicular, deberán quedar definidos en el contrato correspondiente.

Art. 44. A los Centros de Revisión Técnica Vehicular, conforme a la ley, les está prohibido hacer refacciones vehiculares, dar recomendaciones de personas, talleres mecánicos o locales particulares para reparaciones, vender partes y piezas de vehículos y prestar cualquier otro servicio extraño a la Revisión Técnica Vehicular prevista en la presente Ordenanza.

Art. 45. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, no autorizada por el Gad Municipal del Cantón Sucúa o la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para proceder a la Revisión Técnica Vehicular obligatoria prevista en esta Ordenanza, que emita o entregue certificados de Revisión Técnica Vehicular al margen de las disposiciones constantes en este cuerpo normativo, será sancionada con una multa equivalente a veinte remuneraciones mínimas básicas unificadas, previo juzgamiento que lo hará la Unidad de Talento Humano, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 46. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular podrán realizar revisiones voluntarias, siempre que sean a un precio igual al monto de la tasa correspondiente, si no se obstaculiza el desempeño de sus labores normales y previa solicitud escrita dirigida al Jefe de la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El precio deberá contemplar el pago de tributos de ley.

Por revisiones voluntarias no se podrán entregar certificados o autoadhesivos emitidos por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que demuestren el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular en el correspondiente período que transcurre, descrito en la presente Ordenanza.

Art. 47. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular serán responsables de dejar constancia escrita de las condiciones en que los vehículos ingresan a sus dependencias con detalle de sus bienes y accesorios, y responder por cualquier reclamo que hicieren los usuarios, derivado de este concepto.

Art. 48. Una vez que el vehículo hubiere cumplido todas las fases de la Revisión Técnica Vehicular que han sido descritas anteriormente, el correspondiente Centro de Revisión Técnica Vehicular será el encargado de colocar en el vidrio o parabrisas delantero un autoadhesivo, el mismo que deberá permanecer inviolado hasta la siguiente revisión del vehículo.

Art. 49. Si el autoadhesivo se destruye o desaparece, solamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado por parte del dueño o tenedor del vehículo ante la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ésta podrá emitir y colocar, o disponer que se coloque un duplicado de dicho autoadhesivo.

El dueño o tenedor contará con un término de cinco días para hacer conocer a la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la ocurrencia del evento, transcurrido dicho término, deberá someter nuevamente el

vehículo a la Revisión Técnica Vehicular y cancelar la tasa correspondiente como si fuese la primera revisión vehicular.

Art. 50. A fin de brindar una mayor agilidad y ha pedido de la autoridad de tránsito y si fuese factible técnicamente, el proceso de matriculación podrá tener lugar en los mismos Centros de Revisión Técnica Vehicular previstos en esta norma.

PARÁGRAFO X DE LAS TASAS

Art. 51. El monto de las tasas será aprobado por el Concejo Cantonal de Sucúa, basándose en estudios técnicos y económicos preparados para el caso, los mismos que deberán incluir lo siguiente:

- Costos de Financiamiento;
- Costos de Mantenimiento;
- Costos Operacionales;
- Depreciación;
- Costos Impositivos;
- Costos de Inspección, fiscalización y auditoría.

En caso de contratar con terceros la Revisión Técnica Vehicular, el monto de las tasas que resulten de los estudios económicos que sean establecidas por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y ratificadas por el Concejo Cantonal, deberán quedar fijadas en el correspondiente contrato; las mismas que serán iguales en todos los Centros y específicas para las diversas clases de vehículos.

Art. 52. El Concejo Cantonal establecerá el monto de las tasas a pagar en los años posteriores, para lo cual, se tomará en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, publicados por el INEC. Esta revisión podrá hacerse de manera anual, de acuerdo a la variación del índice de precios aquí indicado.

Los nuevos montos de las tasas, deberán considerar el último monto vigente de las tasas, multiplicado por el porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor desde la última actualización del monto de la tasa hasta la fecha de la revisión; es decir se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{monto tasa 1} = \text{monto tasa 0} (0.025 (\text{ipcu1} / \text{ipcu0}))$$

ipcu1 = índice de precios enero año 1.
 ipcu0 = índice de precios enero año base.
 monto tasa 0 = monto tasa año cero.
 monto tasa 1 = monto tasa año uno.

Los montos que resulten de la aplicación de la fórmula aquí establecida, serán propuestos por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y aprobados por el Concejo Cantonal.

Ejemplo

Costo 0 o del primer año de operaciones para el transporte particular Liviano será 26.58, para este ejemplo vamos a tomar el año 2021 como año 0 y el año 2022 como año 1, únicamente para poder aplicar la fórmula establecida la misma que necesita los índices de precios del mes de enero de cada año.

Monto tasa 0= 26.58

Ipcu1= 107.02(Índice de Precios al Consumidor, publicados por el INEC, año 2021)

Ipcu0= 104.35(Índice de Precios al Consumidor, publicados por el INEC, año 2022)

Monto tasa 1=(?)

Monto tasa 1=26.58[0.025+(107.02/104.35)]

Monto tasa 1= 27.92

Art. 53. Sin embargo, de lo mencionado en el artículo anterior, de darse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que produzcan cambios que no permitan aplicar únicamente el Índice de Precios al Consumidor para la revisión anual del monto de las tasas aquí establecidas, la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial queda facultada para aplicar estudios económicos y técnicos y ajustar los montos a los nuevos cambios. En este caso, la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establecerá los nuevos montos, los mismos que serán puestos en consideración del Concejo Cantonal para su aprobación, fecha desde la cual entrarán en vigencia.

Art. 54. Los Centros de Revisión Técnica Vehicular estarán obligados a acatar el monto de las tasas fijadas y no podrán modificarlas unilateralmente en ningún caso.

Art. 55. Tasa por la prestación de servicio. - Los servicios del CRTV estarán gravados con las tasas establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito para el año de inicio de operaciones el mismo que deberá ser analizado y aprobado por el Concejo Cantonal de Sucúa, El pliego tarifario vigente para la prestación del servicio público de Revisión Técnica Vehicular para el año 2022, será el siguiente:

Tipo de vehículo	Tarifa Total (US\$)
Livianos	26,58
Taxi/buseta/furg/camionetas	18,19
Pesados	41,81
Buses	35,17
Motos y otros	15,86
Exonerados	15,00

Art. 56. Vigencia del pliego Tarifario. - El cuadro tarifario tendrá

vigencia hasta el 31 de enero de cada periodo fiscal, el Concejo Cantonal actualizará el costo de las tasas de conformidad con el art. 52 de la presente ordenanza, o se ratificará el mismo tarifario del año anterior.

PARÁGRAFO XI DE LAS EXCEPCIONES

- Art. 57.** Quedan exentos de la Revisión Técnica Vehicular obligatoria de la que trata esta Ordenanza, de manera expresa, los siguientes vehículos:
- Los de propiedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, siempre que por su utilidad tengan características especiales; tales como los vehículos de guerra, motos de patrullaje, vehículos patrulleros u otros similares, que cuenten con aditamentos especiales que impidan cumplir con el proceso normal de Revisión Técnica Vehicular.
 - Los de tracción humana y animal.
 - Los que se hallen matriculados en otro país y estén de paso en el Ecuador, conforme a la ley; y,
 - Los vehículos camioneros especiales extra pesados clasificados por la entidad competente, destinados para la construcción de vías y no sujetos a matriculación, no incluyen en esta excepción las volquetas destinadas al transporte de materiales.
- Art. 58.** Están sujetos a un régimen de revisión especial:
- Los vehículos considerados como "clásicos", es decir aquellos que internacionalmente se entienden como tales al tener por lo menos treinta y cinco años de haber sido fabricados; por ser una rareza dada la cantidad de unidades producidas; por su diseño especial; por sus innovaciones tecnológicas; y, por no tener modificaciones en el chasis, en el motor, ni en ninguna otra parte original de su estructura, de tal manera que lo altere notablemente, por lo que se los someterá a una revisión, para verificar requisitos mínimos según su año modelo de fabricación.
 - Los preparados para carreras u otras competencias deportivas, o los vehículos de competencia cuyo motor y habitáculo hubieren sido modificados respecto de sus características originales, con el propósito de ser utilizados en competencias automovilísticas, siempre y cuando se encuentren participando en las mismas o en procesos inherentes a éstas.
Para tener acceso a consideraciones especiales en cuanto a la revisión vehicular, constante en esta norma, los propietarios o tenedores de dichos vehículos, deben presentar el documento que acredite la calidad de carro de competencia o carreras, emitido por el organismo competente. No obstante, estos vehículos deberán cumplir con el proceso de Revisión Técnica Vehicular general para poder circular en actividades distintas a las descritas.
 - Toda maquinaria pesada que opere en el cantón Sucúa.
 - Vehículos cuyas innovaciones tecnológicas utilicen fuentes de energía renovables no contaminantes.

PARÁGRAFO XII
CONTROLES ALEATORIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 59. La Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisaría Municipal con el apoyo de la Policía Nacional, serán las encargadas de coordinar con las entidades competentes, a fin de fiscalizar los mecanismos relativos a los operativos en la vía pública, para el control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Art. 60. Los operativos de control se realizarán en la vía pública, en forma aleatoria, cuando se creyere oportuno, sin necesidad de aviso previo. Comprenderán la verificación del cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular correspondiente al período de Revisión Vehicular en curso y realizada en cualquiera de los Centros de Revisión Técnica Vehicular legalmente autorizados.

SECCIÓN III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

PARÁGRAFO I
INCUMPLIMIENTO DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Art. 61. Revisión técnica vehicular en los plazos establecidos.

- a. Los dueños o tenedores de vehículos motorizados terrestres, que no hayan sometido su vehículo al proceso de Revisión Técnica Vehicular en el período que les corresponde de acuerdo a lo establecido por el calendario según el artículo 76, serán sancionados con una multa de veinte y cinco dólares (US. \$25) acumulativos por cada período de incumplimiento.
- b. Los dueños o tenedores de vehículos motorizados terrestres, que no hayan sometido su vehículo a la segunda, tercera o cuarta revisión, según el caso, dentro del término de treinta o quince días posteriores a la revisión correspondiente como se establece en los artículos 20, 21 y 22 de la presente Ordenanza, deberán realizar el pago de la tasa que le corresponde por la revisión vehicular a realizarse sin ninguna exoneración por haber excedido el tiempo para cumplir con lo establecido.
- c. Los propietarios o tenedores de vehículos, cuyos automotores fueren citados en los operativos en la vía pública y que no sometieren su vehículo a la Revisión Técnica Vehicular en el término fijado, que es de ocho días, contados desde la fecha de citación, serán sancionados con una multa de diez dólares (US. \$10,00) acumulativos por cada período de 8 días, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de acudir al centro respectivo. El monto de esta sanción en ningún caso será superior a cincuenta dólares (US. \$50,00).

Art. 62. Los propietarios o tenedores de vehículos, cuyos automotores

fueren controlados en la vía pública hallándose como condicionados en la primera Revisión Técnica Vehicular y no hubieren sometido a sus vehículos a la revisión dentro del término fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de veinte y cinco (US. \$25,00), además serán citados con una boleta, a fin de que acudan a un Centro de Revisión Vehicular, en el término máximo de ocho días y sometan al vehículo a la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la segunda revisión.

Si no acuden a la revisión vehicular dentro de los ocho días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en el Art. 61 literal c. de la presente Ordenanza.

Art. 63. Los propietarios o tenedores de vehículos, cuyos automotores se encontraren condicionados en la segunda revisión y fueren controlados en la vía pública, sin haber sometido a sus vehículos a la revisión dentro del término fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de veinte y cinco dólares (US. \$25,00), además serán citados con una boleta, a fin de que acudan a un Centro de Revisión Vehicular, en el término máximo de ocho días y sometan al vehículo a la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la tercera revisión.

Si no acuden a la revisión vehicular dentro de los ocho días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en el Art. 61 literal c. de la presente Ordenanza.

Art. 64. Los propietarios o tenedores de vehículos, cuyos automotores se encontraren condicionados en la tercera revisión y fueren controlados en la vía pública, sin haber sometido a sus vehículos a la revisión dentro del término fijado para el efecto, serán sancionados con una multa de veinte y cinco dólares (US. \$25,00), además serán citados con una boleta, a fin de que acudan a un Centro de Revisión Vehicular, en el término máximo de ocho días y sometan al vehículo a la revisión correspondiente, la misma que será considerada como la cuarta revisión.

Si no acuden a la revisión vehicular dentro de los ocho días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en el Art. 61 literal c. de la presente Ordenanza.

Art. 65. Los propietarios o tenedores de vehículos pertenecientes a la ámbito Intracantonal que presten el servicio en la modalidad comercial o público, cuyos automotores controlados en la vía pública, no hubieren sido sometido a la Revisión Técnica Vehicular debiendo haberlo hecho, serán sancionados con la multa prescrita en el artículo 61 literal a. de la presente Ordenanza, además serán citados con una boleta a fin de que acudan a un Centro de Revisión Vehicular en el término de ocho días y sometan al vehículo citado a la revisión correspondiente.

Además, La Unidad de transporte terrestre, Tránsito y seguridad vial notificará al gerente de la operadora a la cual pertenece dicho vehículo

para que sea suspendida mientras obtenga el certificado que acredite que el vehículo ha aprobado la Revisión Técnica Vehicular en uno de los Centros legalmente autorizados.

Si no acuden a la revisión vehicular dentro de los ocho días previstos en este artículo, se aplicará la sanción establecida en el Art. 61 literal c. de la presente Ordenanza.

Art. 66. A los propietarios o tenedores de vehículos que porten adhesivos o certificados falsos o adulterados, se les aplicará los procedimientos establecidos en las Leyes, Reglamentos, Códigos civiles o penales, etc.

Art. 67. En caso de concurrencia de infracciones de los propietarios de vehículos automotores y de las establecidas en esta Ordenanza para casos de faltas a lo previsto sobre controles aleatorios, el término que más favorezca al dueño o tenedor del vehículo, será el que se deba tener en cuenta.

PARÁGRAFO II PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 68. Cuando un propietario o tenedor de un vehículo haya sido notificado con la aplicación de una de las sanciones previstas en el párrafo anterior, no podrá someter su vehículo a la Revisión Técnica Vehicular sin antes cancelar la multa impuesta en los lugares designados por el GAD Sucúa.

Art. 69. Es prueba suficiente para constatar el incumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza, lo siguiente:

- a. Inexistencia del certificado de revisión vehicular o autoadhesivo emitido por la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial u otro organismo competente fuera del cantón Sucúa, colocado en el parabrisas del vehículo, que dan constancia que el vehículo no ha sido sometido a la revisión vehicular dentro del período correspondiente;
- b. Incumplimiento de una citación previa, dentro de los términos previstos en la presente ordenanza; o,
- c. Certificados o autoadhesivos falsos o adulterados.

Art. 70. Cuando se incurra en lo previsto en la presente ordenanza referente a boletas de citación se aplicará la Ordenanza que determina el procedimiento administrativo sancionador en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa.

PARÁGRAFO III INCUMPLIMIENTO DE LOS CENTROS DE REVISIÓN

Art. 71. Los funcionarios del Centro de Revisión Técnica Vehicular o del GAD Sucúa que no respetaren el monto de las tasas vigentes o

efectuaren cobros indebidos, los que realizaren actividades distintas a las que se encuentren autorizadas, o los que lleven a cabo la Revisión Técnica Vehicular o la entrega de certificados de revisión o autoadhesivos en forma irregular, las mismas serán consideradas faltas graves de acuerdo a la LOSEP art. 42. Literal b, y, art. 48; y las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO IV DESTINO DE LAS MULTAS

Art. 72. Las multas de que trata esta Ordenanza serán recaudadas según los mecanismos establecidos por el GAD Sucúa, los mismos que formarán parte del presupuesto programado para la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial, el mismo que será utilizado para mejoramiento de la calidad del aire de Sucúa, operativos, mantenimiento de la línea de revisión o lo referente con la competencia de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SECCIÓN IV PERIODICIDAD Y CALENDARIO

Art. 73. Periodicidad de revisión técnica vehicular. - Los vehículos que prestan el servicio de transporte particular, público, comercial y por cuenta propia, estatal, Municipal, etc, están obligados a someterse a una revisión técnica una vez al año.

Art. 74. Calendario de revisión técnica vehicular. - La RTV se realizará de conformidad con el siguiente calendario de revisión:

MES	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACAS	
	OBLIGATORIO	OPCIONAL
ENERO		TODOS
FEBRERO	1	2 al 0
MARZO	2	3 al 0
ABRIL	3	4 al 0
MAYO	4	5 al 0
JUNIO	5	6 al 0
JULIO	6	7 al 0
AGOSTO	7	8 al 0
SEPTIEMBRE	8	9 al 0
OCTUBRE	9	0
NOVIEMBRE	0	2 al 0
DICIEMBRE	TODOS CON RECARGO	

SECCIÓN V MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

Art. 75. Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por monitoreo, la actividad consistente en efectuar observaciones,

mediciones y evaluaciones de carácter sistemático en un lugar y período determinados, con el objeto de identificar los impactos y riesgos potenciales sobre el aire ambiente y la salud pública o para evaluar la efectividad de un sistema de control.

Art. 76. Se delegan al Técnico de Gestión Ambiental del GAD Sucúa todas las atribuciones necesarias a fin de que ésta, establezca, desarrolle y ejecute sistemas, planes y programas de monitoreo de la calidad del aire del cantón Sucúa, donde determine los aspectos ambientales, impactos y parámetros ambientales a ser monitoreados, la periodicidad de estos monitoreos, los sitios para toma de muestras y la frecuencia con que debe reportarse los resultados a la autoridad ambiental local.

Art. 77. La Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tiene plenas facultades para contratar con terceros la ejecución del sistema de monitoreo de la calidad de aire del cantón Sucúa, una vez emitida la necesidad por parte del técnico de Gestión Ambiental del GAD Sucúa, dentro de las modalidades previstas en el marco legal del país, o ejecutarlas por sí misma.

Las caracterizaciones de las muestras deberán llevarse a cabo en laboratorios que cuenten con procedimientos técnicos adecuados.

Art. 78. Los sistemas, planes y programas de monitoreo de la calidad del aire que desarrolle el Técnico de Gestión Ambiental deberán ser coordinados con la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El sistema, plan o programa, deberá estar sustentado en un cronograma para su implementación.

Art. 79. La Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial deberá informar a la máxima autoridad del Cantón, de manera inmediata, por medio de la comunicación más rápida a su alcance, las situaciones de emergencia de contaminación del aire, tanto de hecho como previsible que pudieran presentarse, a fin de que se tomen las medidas necesarias para subsanar o evitar el daño.

Para determinar los estados de emergencia, se tomarán como base las normas técnicas ambientales nacionales, establecidas en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, las normas INEN que hagan referencia a la materia, o los criterios o normas legales o técnicas que señale GAD Sucúa a través del personal encargado de la Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todas las menciones de esta Ordenanza a "vehículos" comprenden también a plataformas, remolques y volquetes.

SEGUNDA. - La Policía Nacional, sin perjuicio de las acciones que directamente desarrolle el GAD Sucúa, controlará el cumplimiento de las

disposiciones constantes en esta Ordenanza.

TERCERA. - Las citaciones de que trata la presente ordenanza, tendrán unavigencia de un año calendario contado a partir de la fecha de citación.

CUARTA. - La Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitirá la tarifa de costo de la Revisión Técnica Vehicular cada año de manera obligatoria pero no impedirá que la tarifa anterior vigente se mantenga según lo determine el Concejo Cantonal.

QUINTA. - Todos los ingresos que genere la Unidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Títulos habilitantes, certificaciones, multas, inscripciones de registros, matrículas), incluido la transferencia por la competencia deberán ser asignados para la gestión de la competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Unidad de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial llevará a cabo todos los procedimientos legales que fueren necesarios para la óptima prestación del servicio de Revisión Técnica Vehicular.

SEGUNDA. - Desde la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, el Proceso de Revisión Técnica Vehicular se sujetará a las normas aquí establecidas.

Disposición Final. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa, sin perjuicio de su publicación en la página web de la municipalidad, y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el salón del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los diez y siete días del mes de noviembre del 2022



FREDDY ENRIQUE
DELGADO TORRES

Ing. Freddy Enrique Delgado Torres
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL
DEL CANTON SUCUA**



FRANCO ENRIQUE
LITUMA MOSQUERA

Dr. Franco Enrique Lituma Mosquera
SECRETARIO GENERAL GAD MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA. – CERTIFICO: Que, **LA ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE SUCÚA**, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones del 27 de octubre de 2022 y 17 de noviembre 2022 y con fundamento en lo que manda el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; se remite por esta Secretaría una vez aprobada para que la sancione o la observe el Alcalde.



FRANCO ENRIQUE
LITUMA MOSQUERA

Dr. Franco Enrique Lituma Mosquera
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA. – Sucúa, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, a las 10H00, recibo en tres ejemplares, **LA ORDENANZA**

QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE SUCÚA, suscrito por el señor Secretario General del GAD Municipal; una vez revisada la misma, expresamente sanciono **LA ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE SUCÚA**, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.



Firma digitalizada por:
**FREDDY ENRIQUE
DELGADO TORRES**

Ing. Freddy Enrique Delgado Torres
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA. – Sancionó y firmó, **LA ORDENANZA QUE NORMA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE SUCÚA**, el Ingeniero Freddy Enrique Delgado Torres, Alcalde del cantón Sucúa, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.



Firma digitalizada por:
**FRANCO ENRIQUE
LITUMA MOSQUERA**

Dr. Franco Enrique Lituma Mosquera
SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.